

Cartago, 07 de agosto de 2025

Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Comisión Especial N.º 23949 de Reformas al Sistema Político y Electoral del Estado
Asamblea Legislativa

**REF: Pronunciamiento sobre consultas
legislativas relativas a los proyectos de ley
Expedientes N.º 24.848, 24.879, 24.891 y
24.386”**

Estimables comisiones:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3417, Artículo 18, del 06 de agosto de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

- 1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*
- 2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

[...]

- 4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*
- 5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.*

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de diversas comisiones legislativas, textos de los proyectos de ley correspondientes a los Expedientes N.º 24.848, 24.879, 24.891 y 24.386, mismos que fueron trasladados a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del dictamen respectivo, de igual forma fueron sometidos a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico. El proceso de consulta a los citados proyectos de ley se sintetiza a continuación:

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
----------------	-------------------------------------	--------------------------------	------------------------------------

N.º 24.848 REFORMA A LA LEY NÚMERO 9914 "DEFINICIÓN DE LA CANASTA BÁSICA POR EL BIENESTAR INTEGRAL DE LAS FAMILIAS	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos AL-CPOECO-1121- 2025 31-03-2025	SCI-270-2025 02-04-2025	AL-340-2025 28-04-2025
---	--	----------------------------	---------------------------

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-340-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº24.848
Nombre	<i>Reforma de la Ley N.º 9914, Definición de la Canasta Básica por el Bienestar Integral de las Familias</i>
Objeto	<i>Reformar los artículos 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley N.º 9914, Definición de la Canasta Básica por el Bienestar Integral de las Familias, y sus reformas, del 19 de noviembre del 2020</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición, con la observación de que se establezca expresamente que en su implementación se debe garantizar el respecto de los principios de la autonomía universitaria.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley "Reforma de la Ley N.º 9914, Definición de la Canasta Básica por el Bienestar Integral de las Familias", tramitado bajo Expediente Nº24.848, y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El presente proyecto de ley tiene como objetivo la reforma de los artículos 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley N.º 9914, Definición de la Canasta Básica por el Bienestar Integral de las Familias, y sus reformas, del 19 de noviembre del 2020. Este proyecto de ley propone que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) sea el ente responsable de definir*

la canasta básica tributaria, basándose en criterios técnicos verificables y considerando el gasto real de los hogares en cada bien. Además, se fortalece el proceso de consulta pública y se eliminan facultades discrecionales que han permitido la manipulación de la lista de productos por parte de distintas administraciones.

Motivación: El proyecto de ley plantea una reforma integral que garantiza una selección de bienes basada en criterios técnicos objetivos, eliminando la discrecionalidad política en su definición y fortaleciendo la transparencia en el proceso. De esta manera, se busca asegurar que la CBT realmente refleje las necesidades de consumo de los hogares más vulnerables y que cumpla con su propósito de minimizar el impacto del IVA en la población de menores ingresos.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por dos artículos que proponen la reforma de los artículos 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley N.º 9914, Definición de la Canasta Básica por el Bienestar Integral de las Familias, y sus reformas.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Observaciones
Ley N.º 9914	ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley N.º 9914, Definición de la Canasta Básica por el Bienestar Integral de las Familias, y sus reformas, del 19 de noviembre del 2020, para que en adelante se lean de la siguiente manera:	
ARTÍCULO 1-Canasta básica tributaria. La canasta básica tributaria es el conjunto de bienes de consumo efectivo primordial del treinta por ciento (30%) de la población de menores ingresos, de conformidad con los datos encuestados o censados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).	Artículo 1- Canasta básica tributaria La canasta básica tributaria está compuesta por un conjunto de bienes que representan <u>la mayor proporción del gasto efectuado por los hogares residentes en todo el territorio costarricense</u>. Este conjunto de bienes será definido conforme a una metodología elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), con base en criterios	Se amplía conforme a una metodología elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), con base en criterios técnicos que el INEC considere pertinentes

	<i>técnicos que el INEC considere pertinentes.</i>	
<i>Artículo 2- Determinación de la canasta básica tributaria.</i> <i>La canasta básica tributaria deberá determinar los bienes de mayor consume en el grupo poblacional correspondiente al treinta por ciento (30%) de menores ingresos por hogar, de conformidad con datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Se utilizará para aplicar lo dispuesto en el subinciso b) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 6826, Ley de Impuesto al Valor Agregado, de 8 de noviembre de 1982.</i> <i>Deberá estar conformada por alimentos de todos los grupos alimenticios, para proteger los ingresos y gastos de los hogares de los primeros tres deciles de ingreso económico y garantizar una dieta balanceada. Además, se incluirán productos de limpieza, higiene personal, higiene menstrual y los artículos escolares</i> <i>Sin embargo, no podrá incluir bienes que no estén siendo consumidos primordialmente por el treinta por ciento (30%) de los hogares de menores ingresos, de conformidad con los datos de consume del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Se exceptúan de</i>	<i>Artículo 2- Determinación de la canasta básica tributaria</i> <i>La canasta básica tributaria incluirá los bienes de mayor consumo por parte de los hogares costarricenses, de acuerdo con la metodología establecida por el INEC. Esta canasta será utilizada para la aplicación de lo dispuesto en el subinciso b) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley N.º 6826, Ley del Impuesto al Valor Agregado, de 8 de noviembre de 1982.</i>	

esta condición los productos de higiene menstrual, los cuales deberán ser incluidos en la canasta básica con base en la lista taxativa emitida por el Ministerio de Salud, la cual deberá ser actualizada cada vez que se levante la lista de canasta básica. Deberá ser obligatoriamente utilizada por parte del Ministerio de Salud (Minsa) para la definición, la planificación, el desarrollo y la evaluación de las políticas públicas nutricionales y de salud, al igual que para el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y la Comisión de Promoción de la Competencia, esta última para la evaluación de la competencia y el análisis de precios de las personas consumidoras de estos bienes. Para ello, el INEC prestara el apoyo técnico para las mediciones necesarias y la caracterización de la población y su consumo. El MEIC deberá divulgar, frecuentemente a la población, el estatus tributario de todos estos bienes, con especial énfasis en aquellos de mayor valor nutricional que están incluidos en el listado general, a fin de que los grupos más vulnerables sean informados sobre lo propio respecto de estos bienes, y desarrollar campañas informativas que propicien una dieta		
--	--	--

saludable y balanceada de la población beneficiada.		
ARTÍCULO 3- Criterios técnicos de selección de alimentos, productos y artículos. Para la determinación de los componentes nutricionales de la canasta básica tributaria se deberán seguir las siguientes reglas y criterios: El Ministerio de Hacienda deberá definir, junto con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y con base exclusivamente en los datos provistos por la encuesta que mida el consumo, el gasto y el ingreso de los hogares, la lista de todos aquellos bienes que son de consumo primordial por parte del treinta por ciento (30%) de los hogares con menores ingresos y aplicar lo dispuesto en la Ley 6826 de 8 de noviembre de 1982. A partir de ella, el Ministerio de Salud (Minsa) deberá definir todos los bienes alimenticios y valorará la inclusión de los de alto valor nutricional, con base en criterios como la implementación de una dieta balanceada y diversa que atienda las necesidades nutricionales, culturalmente pertinentes y derivados del perfil epidemiológico de la población. Estos criterios del Ministerio de Salud serán de acatamiento obligatorio para la	Artículo 3- Proceso de consulta para la metodología de la canasta básica tributaria El INEC establecerá la metodología para la determinación de la canasta básica tributaria. Los Ministerios de Hacienda, Economía, Industria y Comercio, y Salud, deberán proporcionar información técnica relevante que será evaluada por el INEC. Sin embargo, los criterios aportados por dichos ministerios no serán vinculantes para el INEC; constituirán únicamente insumos de análisis que el INEC podrá considerar dentro de su proceso de evaluación técnica para la elaboración de la metodología para la definición de la canasta básica tributaria. Con el fin de aportar criterios técnicos veraces para la definición de la canasta básica tributaria, los ministerios de Salud y de Economía, Industria y Comercio deberán consultar a las siguientes instituciones y organizaciones: a) Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). b) Defensoría de los Habitantes.	El INEC establecerá la metodología para la determinación de la canasta básica tributaria Y se deberá consultar a: Las universidades públicas y privadas que cuenten con carreras de nutrición, tecnología de alimentos o ingeniería alimentaria.

elaboración de la canasta básica.	c) Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica. d) Las organizaciones de consumidores inscritas en la Red de Organizaciones de Consumidores del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). e) Las universidades públicas y privadas que cuenten con carreras de nutrición, tecnología de alimentos o ingeniería alimentaria. Los Ministerios de Salud y de Economía, Industria y Comercio podrán consultar otras organizaciones públicas y privadas.	
ARTÍCULO 4-Obligación de consultar. Los ministerios de Salud y de Economía, Industria y Comercio deberán consultar los criterios y las listas de la canasta básica tributaria a las siguientes instituciones y organizaciones: a) Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). b) Defensoría de los Habitantes. c) Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica. d) Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). e) Las organizaciones de consumidores inscritas en	Artículo 4- Consulta pública La lista definitiva de la canasta básica tributaria que será el resultado de la aplicación por parte del INEC de la <u>metodología establecida deberá ser publicada en La Gaceta, en los sitios web de los Ministerios de Hacienda, Economía y Salud, y al menos en un medio de circulación nacional, a más tardar dos meses naturales luego de la entrega oficial por parte del INEC de dicha lista definitiva a los respectivos ministerios.</u> Esta lista permanecerá en consulta de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 174 de la Ley 4755, Código de Normas y	

la Red de Organizaciones de Consumidores del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). f) Las universidades, públicas y privadas, que cuenten en su oferta académica con la carrera de nutrición o tecnología de alimentos o ingeniería alimentaria. Los criterios recibidos deberán ser considerados obligatoriamente por el MEIC y el Ministerio de Salud (Minsa) la confección del listado de productos contenidos en la canasta básica tributaria de carácter nutricional y, de lo contrario, mediante resolución motivada apartarse de esos criterios.	Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.	
ARTÍCULO 8-Reforma del subinciso b) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 6826 Se reforma el subinciso b) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 6826, Ley de Impuesto al Valor Agregado, de 8 de noviembre de 1982. El texto es el siguiente: Artículo 11- Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas reducidas: [.] 3) Del uno por ciento (1%) para los siguientes bienes o servicios: [.] b) Las ventas, así como las importaciones o internaciones de los	Artículo 8- Se reforma el subinciso b) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 6826, Ley de Impuesto al Valor Agregado, del 8 de noviembre de 1982. El texto es el siguiente: Artículo 11- Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas reducidas: (...) 3- Del uno por ciento (1%) para los siguientes bienes o servicios: (...) b) Las ventas, así como las importaciones o internaciones de los artículos definidos en la canasta básica tributaria,	La canasta será revisada y actualizada de acuerdo con los criterios técnicos del INEC.

artículos definidos en la canasta básica, incluyendo la maquinaria, el equipo, los servicios e insumos necesarios para su producción y hasta su puesta a disposición del consumidor final. Para todos los efectos, la canasta básica será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y será revisada y actualizada como mínimo cada cinco años o cada vez que se publiquen los resultados de una nueva encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares. Esta canasta se definirá con base en el consumo efectivo de bienes y servicios de primera necesidad de los hogares que se encuentren en los tres primeros deciles de ingresos, de acuerdo con los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).	incluyendo la maquinaria, el equipo, los servicios e insumos necesarios para su producción y hasta su puesta a disposición del consumidor final. Para todos los efectos, la canasta básica tributaria será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), según lo establecido en la Ley N.º 9914. <u>Esta canasta será revisada y actualizada de acuerdo con los criterios técnicos del INEC.</u>	
ARTÍCULO 5-Consultas facultativas. Los ministerios de Salud y de Economía, Industria y Comercio podrán consultar otras organizaciones públicas y privadas, con el fin de establecer dicha canasta básica tributaria. ARTÍCULO 6-Consulta pública. La lista definitiva de la canasta básica tributaria deberá ser publicada en La Gaceta, en los sitios web y	ARTÍCULO 2- Se derogan los artículos 5, 6 y 7 de la Ley N.º 9914, Definición de la Canasta Básica por el Bienestar Integral de las Familias, y sus reformas, del 19 de noviembre del 2020.	Se incluyen en la reforma planteada

al menos en un medio de circulación nacional, a más tardar dos meses naturales luego de la entrega oficial por parte del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), de los datos de la última encuesta a los ministerios de Hacienda, de Salud y de Economía, Industria y Comercio. Esta lista permanecerá en consulta de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 174 de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971. ARTÍCULO 7-Revisión de la canasta básica tributaria. La lista de productos incluidos en la canasta básica se revisará, al menos, cada cinco años o cada vez que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) emita los resultados de un nuevo estudio respecto de los ingresos, los gastos y el consumo de la población.		
---	--	--

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso, el proyecto ley referente a establecer una metodología clara, objetiva y técnicamente sustentada para la determinación de la Canasta básica y propone que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) sea el ente responsable de definir la canasta básica tributaria, basándose en criterios técnicos verificables y considerando el gasto real de los hogares en cada bien. Además, se fortalece el proceso de consulta pública y se eliminan facultades discrecionales que han permitido la manipulación de la lista de productos por parte de distintas administraciones.

En este sentido de la consulta pública se da participación a las universidades públicas y privados, según señala el artículo 3 del proyecto ley “Con el fin de

aportar criterios técnicos veraces para la definición de la canasta básica tributaria, los ministerios de Salud y de Economía, Industria y Comercio deberán consultar a las siguientes instituciones y organizaciones: e) Las universidades públicas y privadas que cuenten con carreras de nutrición, tecnología de alimentos o ingeniería alimentaria". Por lo cual, la participación de las universidades será de importancia para aportar criterios técnicos en la materia.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.848 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Sin embargo, es importante anotar que el proyecto ley ordena la participación de las universidades públicas y privadas que cuenten con carreras de nutrición, tecnología de alimentos o ingeniería alimentaria, con el fin de aportar criterios técnicos veraces para la definición de la canasta básica tributaria, por lo que se recomienda hacer la observación de que se establezca expresamente que en su implementación se debe garantizar el respecto de los principios de la autonomía universitaria.

... (La negrita y subrayado es del original)

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.879 LEY DE LABORES DE NATURALEZA PELIGROSA. REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 87, 141, 152, 294, ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 95, Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 136,	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-2001-2025 23-04-2025	SCI-327-2025 24-04-2025	AL-398-2025 12-05-2025

ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 153 BIS Y 294 BIS AL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N°2 DEL 29 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS. REFORMA DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, LEY N°7983 DEL 18 DE FEBRERO DE 2000			
---	--	--	--

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-398-2025, lo siguiente:

...
I. SINOPSIS

Expediente	N°24.879
Nombre	<i>Ley de Labores de Naturaleza Peligrosa: Reforma de los Artículos 87, 141, 152, 294, Adición de un Inciso D) Al Artículo 95, Y Un Párrafo Tercero al Artículo 136, Adición De Los Artículos 153 Bis Y 294 Bis Al Código de Trabajo, Ley N.º 2 Del 29 De Agosto De 1943 Y Sus Reformas. y Reforma del Artículo 26 de la Ley de Protección Al Trabajador, Ley N.º 7983 Del 18 de febrero De 2000</i>
Objeto	<i>Reformar los artículos 87 141, 152, 294, la adición de un inciso d) al artículo 95, y un párrafo tercero al artículo 136, adición de los artículos 153 bis y 294 bis al Código de Trabajo, Ley N.º 2 del 29 de agosto de 1943 y sus reformas, y la reforma del artículo 26 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N.º 7983 del 18 de febrero de 2000.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica. Sin embargo, si tendrá impacto como Centro de Trabajo y la actualización de la normativa laboral.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley de Labores de Naturaleza Peligrosa”, tramitado bajo Expediente N°24.879; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: El objetivo del Proyecto Ley “Ley de Labores de Naturaleza Peligrosa”, es reformar los artículos 87 141, 152, 294, la adición de un inciso d) al artículo 95, y un párrafo tercero al artículo 136, adición de los artículos 153 bis y 294 bis al Código de Trabajo, Ley N.º 2 del 29 de agosto de 1943 y sus reformas, y la reforma del artículo 26 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N.º 7983 del 18 de febrero de 2000.

Motivación: El presente Proyecto Ley destaca que el Código de Trabajo únicamente define los conceptos de las labores insalubres y peligrosas, dejando las labores pesadas sin conceptualizar. Además, existe un vacío normativo para su aplicación, principalmente, por la omisión de criterios para definir cuándo se deben aplicar. Esta omisión afecta tanto a la persona trabajadora como a la parte empleadora, visto que no cuentan con una guía clara para determinar si un puesto de trabajo debería tener esta declaratoria de pesada, insalubre o peligrosa.

En los últimos años, en el seno del Consejo Nacional de Salarios, ha existido un debate sobre la falta de regulación en la definición de las labores pesadas, insalubres y peligrosas. Dado que, tal y como lo señala el artículo 294 del Código de Trabajo, le corresponde al CSO determinar cuáles trabajos o centros de trabajo son insalubres y cuáles son peligrosos, es a este órgano que al menos le correspondería sistematizar un registro y desarrollar una guía concreta que permita el análisis de las diferentes actividades laborales.

La poca claridad sobre los criterios jurídicos a aplicar genera que las personas trabajadoras y la parte empleadora no cuenten con las herramientas concretas para determinar cuándo y de qué forma definir un trabajo pesado, insalubre o peligroso. Lo que genera una afectación a las personas trabajadoras en aspectos tales como su jornada de trabajo, salarios, entre otros. Sobre todo, su salud física y mental, que en última instancia es lo que busca proteger la norma.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 4 artículos y 4 transitorios, que proponen la Ley de Labores de Naturaleza Peligrosa, de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

Texto Vigente	Proyecto Ley	Observaciones
Código de Trabajo		
ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 87, 141, 152, 294 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 del 29 de agosto de 1943 y sus reformas, los cuales se leerán de la siguiente forma:		
ARTICULO 87.- Queda absolutamente prohibido contratar el trabajo de las personas menores de dieciocho años para	Artículo 87- Queda absolutamente prohibido contratar el trabajo de las personas menores de dieciocho años	Se elimina la determinación por parte del Consejo de Salud Ocupacional de esas labores

desempeñar labores insalubres, pesadas o peligrosas, <u>en los aspectos físico o moral, según la determinación que de estos se hará en el reglamento y mediante resolución del Consejo de Salud Ocupacional</u>. Al efecto, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tomará en cuenta las disposiciones del artículo 199. Sin perjuicio de otras sanciones e indemnizaciones legales, cuando les ocurriera un accidente o enfermedad a las personas de que habla el párrafo anterior, y se comprobara que tiene su causa en la ejecución de las mencionadas labores prohibidas, el patrono culpable deberá satisfacerle a la persona accidentada o enferma una cantidad equivalente al importe de tres meses de salario.	para desempeñar trabajos o labores de naturaleza peligrosa. Al efecto, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tomará en cuenta las disposiciones del artículo 199. Sin perjuicio de otras sanciones e indemnizaciones legales, cuando les ocurriera un accidente o enfermedad a las personas de que habla el párrafo anterior, y se comprobará que tiene su causa en la ejecución de las mencionadas labores prohibidas, el patrono culpable deberá satisfacerle a la persona accidentada o enferma una cantidad equivalente al importe de tres meses de salario. (...)	
Artículo 141- En los trabajos que <u>por su propia naturaleza son peligrosos o insalubres</u>, no se permitirá la jornada extraordinaria.	Artículo 141- En los trabajos o labores de naturaleza peligrosa, no se permitirá la jornada extraordinaria. (...)	
Artículo 152- Todo trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso absoluto(*) después de cada semana o de cada seis días de trabajo continuo), que sólo será con goce del salario correspondiente si se tratare de personas que prestan sus servicios en establecimientos comerciales o cuando, en los demás casos, así se hubiere estipulado.	Artículo 152- Todo trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso absoluto (después de cada semana o de cada seis días de trabajo continuo), que sólo será con goce del salario correspondiente si se tratare de personas que prestan sus servicios en establecimientos comerciales o cuando, en los demás casos, así se hubiere estipulado.	Se permitirá trabajar, por convenio de las partes, durante el día de descanso semanal, si las labores no son de naturaleza peligrosa y se ejecutan al servicio de explotaciones agrícolas o ganaderas, de empresas industriales

<i>El patrono que no otorgue el día de descanso incurrirá en las sanciones legales y en la obligación de satisfacer a sus trabajadores, por esa jornada, el doble del salario que ordinariamente les pague.</i> <i>No obstante, se permitirá trabajar, por convenio de las partes, durante el día de descanso semanal, <u>si las labores no son pesadas, insalubres o peligrosas y se ejecutan al servicio de explotaciones agrícolas o ganaderas, de empresas industriales</u> que exijan continuidad en el trabajo por la índole de las necesidades que satisfacen, o de actividades de evidente interés público o social.</i> <i>En el primer caso, la remuneración será la establecida para la jornada extraordinaria en el párrafo primero del artículo 139; en los demás casos, será la establecida en el aparte segundo del presente artículo.</i> <i>Cuando se trate de aquellas labores comprendidas en el último caso del párrafo anterior, y el trabajador no conviniere en prestar sus servicios durante los días de descanso, el patrono podrá gestionar ante el Ministerio de Trabajo autorización para otorgar los descansos en forma acumulativa mensual. El Ministerio, previa audiencia a los trabajadores interesados por un término que nunca será menor de</i>	<i>El patrono que no otorgue el día de descanso incurrirá en las sanciones legales y en la obligación de satisfacer a sus trabajadores, por esa jornada, el doble del salario que ordinariamente les pague.</i> <i>No obstante, se permitirá trabajar, por convenio de las partes, durante el día de descanso semanal, si las labores no son de naturaleza peligrosa y se ejecutan al servicio de explotaciones agrícolas o ganaderas, de empresas industriales que exijan continuidad en el trabajo por la índole de las necesidades que satisfacen, o de actividades de evidente interés público o social.</i> <i>En el primer caso, la remuneración será la establecida para la jornada extraordinaria en el párrafo primero del artículo 139; en los demás casos, será la establecida en el aparte segundo del presente artículo.</i> <i>Cuando se trate de aquellas labores comprendidas en el último caso del párrafo anterior, y el trabajador no conviniere en prestar sus servicios durante los días de descanso, el patrono podrá gestionar ante el Ministerio de Trabajo autorización para otorgar los descansos en forma acumulativa mensual. El Ministerio, previa audiencia a los trabajadores interesados por un término</i>	
---	--	--

tres días, en cada caso y en resolución razonada, concederá o denegará la autorización solicitada.	que nunca será menor de tres días, en cada caso y en resolución razonada, concederá o denegará la autorización solicitada.	
ARTICULO 294.- Son trabajos o centros de <u>trabajos insalubres</u> los que, por su naturaleza, pueden originar condiciones capaces de amenazar o dañar la salud de los trabajadores o vecinos, por causa de materiales empleados, elaborados o desprendidos, o por los residuos, sólidos, líquidos o gaseosos. Son trabajos o centros de trabajo peligrosos los que dañan o puedan dañar, de modo grave, la vida de los trabajadores o vecinos, sea por su propia naturaleza o por los materiales empleados, desprendidos o de desecho, sólidos, líquidos o gaseosos, o por el almacenamiento de sustancias tóxicas, corrosivas, inflamables o explosivas. El Consejo de Salud Ocupacional determinará cuáles trabajos o centros de trabajo son insalubres y cuáles son peligrosos; además, establecerá de cuál tipo o clase de sustancias queda prohibida la elaboración o distribución, o si éstas se restringen o se someten a determinados requisitos especiales.	Artículo 294- Son trabajos o labores de naturaleza peligrosa aquellos que, por su naturaleza o por las condiciones de trabajo, presentan factores de riesgo capaces de amenazar o dañar la salud o la vida de las personas trabajadoras, en los aspectos físicos o psicosociales, así como aquellos trabajos o labores que impliquen una mayor exigencia física o psíquica y que causan un mayor desgaste físico o mental. La naturaleza peligrosa podrá mantenerse aún y con la implementación de las medidas de seguridad y control de riesgos. El Consejo de Salud Ocupacional deberá establecer los criterios técnicos para determinar los trabajos o labores de naturaleza peligrosa. Asimismo, en aquellos sectores con especial interés por su siniestralidad se identificarán aquellos trabajos o labores que serán considerados de naturaleza peligrosa. Los centros de trabajo deberán de evaluar los riesgos labores para identificar trabajos o	Se definen las labores de naturaleza peligrosa aquellos que, por su naturaleza o por las condiciones de trabajo, presentan factores de riesgo capaces de amenazar o dañar la salud o la vida de las personas trabajadoras, en los aspectos físicos o psicosociales, así como aquellos trabajos o labores que impliquen una mayor exigencia física o psíquica y que causan un mayor desgaste físico o mental

	labores de naturaleza peligrosa, conformidad con el instrumento técnico establecido para esta finalidad, y los resultados deberán ser incorporados en el Programa de Salud Ocupacional. Se podrá solicitar al Consejo de Salud Ocupacional realizar un Estudio de evaluación de penosidad para el centro de trabajo, el cual pueda ser promovido tanto por la parte empleadora, organizaciones de personas trabajadoras o por una o más personas trabajadoras. El Consejo de Salud Ocupacional, en coordinación con las autoridades de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deberán velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior. Además, el Consejo de Salud Ocupacional establecerá de cuál tipo o clase de sustancias queda prohibida la elaboración o distribución, o si éstas se restringen o se someten a determinados requisitos especiales.	
ARTÍCULO 2- Se <u>adiciona un inciso d)</u> al artículo 95, y <u>un párrafo tercero al artículo 136</u> del Código de Trabajo, Ley N.º 2 del 29 de agosto de 1943 y sus reformas, los cuales se leerán de la siguiente forma:		
Artículo 95- La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres	Artículo 95- La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres	Se otorga una licencia especial

posteriores a él. Estos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del artículo anterior. El goce de la licencia y subsecuentes no se verá afectado por la condición laboral interina de las mujeres trabajadoras.	posteriores a él. Estos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del artículo anterior. El goce de la licencia y subsecuentes no se verá afectado por la condición laboral interina de las mujeres trabajadoras. Se otorgará licencia especial en los siguientes supuestos: (...) d) Personas trabajadoras gestantes que realicen trabajos o labores de naturaleza peligrosa, cuando no sea posible suprimir estas labores o el cambio de puesto, gozará de una licencia cuyo tiempo deberá ser valorado por la Caja Costarricense de Seguro Social contra el nivel de peligrosidad de la labor y el momento de la gestación. (...)	
ARTICULO 136.- La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día, de seis en la noche y de cuarenta y ocho horas por semana. Sin embargo, en los trabajos que por su propia condición no sean insalubres o peligrosos, podrá estipularse una jornada ordinaria diurna hasta de diez horas y una jornada mixta hasta de ocho horas, siempre que el trabajo	Artículo 136- La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día, de seis en la noche y de cuarenta y ocho horas por semana. Sin embargo, podrá estipularse una jornada ordinaria diurna hasta de diez horas y una jornada mixta hasta de ocho horas, siempre que el trabajo semanal no exceda de las cuarenta y ocho horas.	Los trabajos o labores de naturaleza peligrosa, cuya jornada de trabajo efectivo no podrá ser mayor de seis horas y de treinta y seis horas por semana, tanto para jornada diurna, mixta o nocturna.

semanal no exceda de las cuarenta y ocho horas. Las partes podrán contratar libremente las horas destinadas a descanso y comidas, atendiendo a la naturaleza del trabajo y a las disposiciones legales.	Se exceptúa de lo anterior, los trabajos o labores de naturaleza peligrosa, cuya jornada de trabajo efectivo no podrá ser mayor de seis horas y de treinta y seis horas por semana, tanto para jornada diurna, mixta o nocturna. Los patronos deberán reconocerles a las personas que realicen este tipo de trabajos el salario equivalente a una jornada de ocho horas. Las partes podrán contratar libremente las horas destinadas a descanso y comidas, atendiendo a la naturaleza del trabajo y a las disposiciones legales.”	
ARTÍCULO 3- Se <u>añaden los artículos 153 bis y 294 bis</u> al Código de Trabajo, Ley N.º 2 del 29 de agosto de 1943 y sus reformas, los cuales se leerán de la siguiente forma:		
	Artículo 153 bis- Las personas trabajadoras que realicen trabajos o labores de naturaleza peligrosa, adicional a las vacaciones del artículo anterior, tienen derecho a vacaciones profilácticas remuneradas cuyo mínimo serán de 30 días naturales adicionales a las vacaciones ordinarias, por cada año de trabajo. La persona trabajadora a la que se le asigne este período, lo disfrutará seis meses después de las primeras cincuenta semanas de trabajo y así sucesivamente, seis meses después del disfrute de las vacaciones ordinarias.	
	Artículo 294 bis- En los centros de trabajo que se	En los Centros de Trabajo por trabajos peligrosos, se

	determinen la presencia de trabajos o labores de naturaleza peligrosa se deberán implementar medidas de prevención de los riesgos laborales y para la mejora de las condiciones de trabajo y de la salud laboral de las personas trabajadoras que las realizan. Asimismo, las personas trabajadoras que realicen trabajos o labores de naturaleza peligrosa podrán acogerse a la jubilación anticipada, de conformidad con las disposiciones reglamentarias.	deberán implementar medidas de prevención de los riesgos laborales y para la mejora de las condiciones de trabajo y de la salud laboral. Además, estos trabajadores podrán acogerse a la jubilación anticipada, de conformidad con las disposiciones reglamentarias.
Ley de Protección al Trabajador		
ARTÍCULO 4- Se reforma el artículo 26 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N.º 7983 del 18 de febrero de 2000, los cuales se leerán de la siguiente forma:		
ARTÍCULO 26.- Anticipación de la edad de retiro. El afiliado podrá anticipar su edad de retiro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, utilizando los recursos acumulados en su cuenta del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, de conformidad con esta ley y con el reglamento que dicte la Junta Directiva de la CCSS.	Artículo 26- Anticipación de la edad de retiro. El afiliado podrá anticipar su edad de retiro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, utilizando los recursos acumulados en su cuenta del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, de conformidad con esta ley y con el reglamento que dicte la Junta Directiva de la CCSS. Las personas que realicen trabajos o labores de naturaleza peligrosa, podrá contar con coeficientes reductores y anticipación de la edad de retiro.	Se amplía que las personas que realicen trabajos o labores de naturaleza peligrosa, podrán contar con coeficientes reductores y anticipación de la edad de retiro.
	TRANSITORIO I- El Consejo de Salud Ocupacional tendrá un plazo de 6 meses a partir de la publicación de la	

	<i>presente ley para emitir un reglamento técnico que establezca los criterios técnicos para determinar los trabajos o labores de naturaleza peligrosa, así como el reglamento con el procedimiento y los requisitos para solicitar el Estudio de evaluación de penosidad.</i>	
	<i>TRANSITORIO II- El Consejo de Salud Ocupacional tendrá un plazo de 6 meses a partir de la publicación de la presente ley para emitir un instrumento técnico que establezca una guía para determinar los trabajos o labores de naturaleza peligrosa.</i>	
	TRANSITORIO III- Los centros de trabajo tendrán un plazo de 12 meses a partir de la vigencia de la presente ley para realizar la evaluación de los riesgos laborales y determinar la presencia de trabajos o labores de naturaleza peligrosa. <i>Adicionalmente, dentro de este plazo, el Consejo de Salud Ocupacional deberá cumplir con la obligación del párrafo segundo del artículo 294 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 del 29 de agosto de 1943 y sus reformas.</i>	<i>Los centros de trabajo tendrán un plazo de 12 meses a partir de la vigencia de la presente ley para realizar la evaluación de los riesgos laborales y determinar la presencia de trabajos o labores de naturaleza peligrosa.</i>
	<i>TRANSITORIO IV- El Consejo de Salud Ocupacional tendrá un plazo de 12 meses a partir de la publicación de la presente ley para emitir la reglamentación que establezca los lineamientos</i>	

	para que las personas trabajadoras que realizan trabajos o labores de naturaleza peligrosa puedan acogerse a la jubilación anticipada.	
--	--	--

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso, con el proyecto ley que pretende reformar los artículos 87 141, 152, 294, la adición de un inciso d) al artículo 95, y un párrafo tercero al artículo 136, adición de los artículos 153 bis y 294 bis al Código de Trabajo, Ley N.º 2 del 29 de agosto de 1943 y sus reformas, y la reforma del artículo 26 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N.º 7983 del 18 de febrero de 2000, como tal no transgrede directamente la autonomía universitaria, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica, pero sí tendría efectos en la Institución como Centro de Trabajo y la actualización de la normativa laboral y las medidas preventivas que se deberán acatar por ley.

De igual forma, el criterio emitido por la AFITEC Memorando AFITEC-0582025, de fecha 30 de abril del 2025, contiene recomendaciones importantes para que se tomen en cuenta por la Administración, por los tipos de trabajadores de la institución, tal como se señala en dicho documento:

“En el empleo público costarricense existen múltiples puestos que implican exposición a riesgos físicos, químicos, biológicos o psicosociales. En el Instituto Tecnológico de Costa Rica, ejemplos de estas labores se encuentran en: Técnicos de laboratorios de química, física, biología e ingeniería. Personal de mantenimiento e infraestructura. Investigadores de campo en proyectos científicos. Operadores de maquinaria pesada. La aplicación de la Ley permitiría: La reducción de la jornada laboral a seis horas diarias y treinta y seis semanales en labores de riesgo, sin afectación salarial. El otorgamiento de treinta días adicionales de vacaciones profilácticas. La apertura de la jubilación anticipada para trabajadores expuestos a labores de naturaleza peligrosa”.

A su vez, otro impacto importante de la ley en caso de aprobarse, será el cumplimiento de lo señalado en el Transitorio III que establece que “Los centros de trabajo tendrán un plazo de 12 meses a partir de la vigencia de la presente ley para realizar la evaluación de los riesgos laborales y determinar la presencia de trabajos o labores de naturaleza peligrosa”.

Con la reforma del Código de Trabajo los principales cambios serán:

- ✓ *Se definen las labores de naturaleza peligrosa aquellos que, por su naturaleza o por las condiciones de trabajo, presentan factores de riesgo capaces de amenazar o dañar la salud o la vida de las personas trabajadoras, en los aspectos físicos o psicosociales, así como aquellos trabajos o labores que impliquen una mayor exigencia física o psíquica y que causan un mayor desgaste físico o mental*
- ✓ *Los trabajos o labores de naturaleza peligrosa, cuya jornada de trabajo efectivo no podrá ser mayor de seis horas y de treinta y seis horas por semana, tanto para jornada diurna, mixta o nocturna.*
- ✓ *Las personas trabajadoras que realicen trabajos o labores de naturaleza peligrosa, adicional a las vacaciones del artículo anterior, tienen derecho a vacaciones profilácticas remuneradas cuyo mínimo serán de 30 días naturales adicionales a las vacaciones ordinarias, por cada año de trabajo.*
- ✓ *En los Centros de Trabajo por trabajos peligrosos, se deberán implementar medidas de prevención de los riesgos laborales y para la mejora de las condiciones de trabajo y de la salud laboral.*
- ✓ *Además, estos trabajadores podrán acogerse a la jubilación anticipada, de conformidad con las disposiciones reglamentarias.*

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.879 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Sin embargo, las reformas del Código de Trabajo y la Ley de Protección al Trabajador si podría tener efectos en la Institución como Centro de Trabajo, la necesidad de la actualización de la normativa laboral y las medidas preventivas que se deberán acatar por ley.

... (La negrita y subrayado es del original)

6. Respecto al proyecto de ley contenido en el Expediente N.º 24.879, también se tuvo conocimiento de las observaciones emitidas por la Asociación de Funcionarios del Instituto Tecnológico de Costa Rica (AFITEC), mediante oficio AFITEC-058-2025, del 30 de abril del 2025, suscrito por la Ing. Kendy Chacón Víquez, secretaria general de la Asociación de Funcionarios del ITCR (AFITEC), dirigido a la Asamblea Legislativa, con copia a la MAE. Maritza Agüero González,

directora de la Secretaría del Consejo Institucional, las cuales se extraen a continuación:

...

En atención a la consulta formulada el pasado jueves 24 de abril de 2025 vía correo electrónico a la Comunidad por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, se remite criterio de AFITEC a efectos de atender la consulta con el objeto de que sirva de análisis sobre Expediente legislativo 24.879. Ley de Labores de Naturaleza Peligrosa. Reforma de los artículos 87, 141, 152, 294, Adición de un inciso d) al artículo 95, y un Párrafo Tercero al artículo 136, Adición de los Artículos 153 BIS Y 294 BIS al Código de Trabajo, Ley N°2 del 29 de Agosto de 1943 y sus Reformas. Reforma del artículo 26 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N°7983 del 18 de febrero de 2000.

En el contexto social costarricense actual, caracterizado por los procesos de modernización productiva y la creciente conciencia sobre la salud en el trabajo, resulta indispensable reforzar el marco jurídico que garantice condiciones laborales seguras, saludables y dignas. La salud ocupacional, como parte del derecho a la vida y a la dignidad humana, demanda acciones legislativas afirmativas que protejan de manera efectiva a las personas trabajadoras frente a los riesgos inherentes a determinadas labores. El Proyecto de Ley expediente N.º 24.879, denominado “Ley de Labores de Naturaleza Peligrosa”, se inscribe en esta línea de fortalecimiento de los derechos laborales fundamentales.

Desde la perspectiva sindical que representa AFITEC —Asociación de Funcionarios del Instituto Tecnológico de Costa Rica—, la valoración del proyecto debe considerar su compatibilidad constitucional, su coherencia con las obligaciones internacionales de Costa Rica en materia de derechos humanos laborales y su adecuación a la realidad del empleo público costarricense, especialmente en instituciones técnicas y científicas como el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

I. Marco constitucional

A. Derecho a la vida, la salud y el trabajo digno

El derecho a la vida, consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política, implica no solo la protección contra amenazas directas, sino también la garantía de condiciones laborales que no atenten contra la salud física y mental de las personas trabajadoras. Este mandato constitucional se complementa con el artículo 66, que impone a los patronos el deber de adoptar las medidas necesarias para la higiene y seguridad del trabajo.

La Sala Constitucional ha desarrollado este concepto en sentencias como la N.º 4347-2022, donde afirmó que el derecho a condiciones seguras en el trabajo forma parte del contenido esencial del derecho a la vida y a la dignidad humana. Asimismo, en la Sentencia N.º 012947-2018, se

estableció que el Estado y los empleadores están obligados a implementar acciones afirmativas para prevenir riesgos laborales.

El artículo 56 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona a condiciones laborales justas, y el artículo 73 reafirma el principio de protección preferente de los trabajadores frente al poder económico y organizativo de los patronos. Estos preceptos conforman una base sólida para sustentar la constitucionalidad y necesidad del Proyecto de Ley N.º 24.879.

B. Principio de progresividad y no regresividad de los derechos laborales

La progresividad en materia de derechos laborales implica que el Estado debe avanzar progresivamente en la consolidación de mejores condiciones de trabajo. Este principio, reconocido explícitamente en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también ha sido acogido por la Sala Constitucional en reiteradas ocasiones, como en la Sentencia N.º 2020-005453.

Cualquier reforma normativa que amplíe los derechos de protección en materia de salud ocupacional, como la que plantea el Proyecto de Ley N.º 24.879, no solo es constitucionalmente válida, sino que constituye una obligación para el Estado costarricense en cumplimiento de los principios de progresividad y no regresividad.

II. Marco internacional de protección

A. Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

El Proyecto de Ley se alinea con diversos instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica, entre ellos:

Convenio N.º 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores, que obliga a los Estados a desarrollar políticas nacionales de prevención de accidentes laborales y enfermedades profesionales.

Convenio N.º 187 sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, que exige el establecimiento de sistemas efectivos de gestión de riesgos laborales.

Convenio N.º 81 sobre inspección del trabajo, que establece el deber estatal de vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud ocupacional en todos los centros de trabajo.

B. Instrumentos interamericanos y universales

El Protocolo de San Salvador, en su artículo 7, reconoce el derecho a condiciones de trabajo saludables y seguras como parte de los derechos económicos, sociales y culturales. El Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales también incorpora este derecho en su artículo 7.

La aprobación y puesta en práctica del Proyecto N.º 24.879 fortalecería el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Costa Rica en materia de derechos humanos laborales, evitando eventuales responsabilidades internacionales por omisión.

III. Análisis jurisprudencial

La Sala Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos que refuerzan la obligación estatal y patronal de garantizar ambientes de trabajo saludables. Entre los más relevantes se destacan:

Sentencia N.º 4347-2022: reconoce el derecho de las personas trabajadoras a desempeñarse en un ambiente laboral que no comprometa su salud ni su integridad física o psíquica.

Sentencia N.º 012947-2018: establece la obligación estatal de adoptar acciones afirmativas en favor de los trabajadores frente a riesgos laborales.

Sentencia N.º 2012-013494: reafirma que el incumplimiento de las normas de seguridad e higiene laboral vulnera derechos fundamentales.

Sentencia N.º 2020-005453: reconoce la progresividad como principio rector de los derechos laborales y la obligación de expandir, no restringir, los derechos existentes.

En todos estos fallos, se evidencia que el marco constitucional costarricense impone al legislador el deber de actualizar y fortalecer las normas de protección laboral, lo que legitima y fundamenta el avance legislativo contenido en el Proyecto de Ley N.º 24.879.

IV. Análisis de factibilidad práctica y riesgos de aplicación

A. Beneficios de la implementación

La entrada en vigor de este proyecto fortalecería el sistema nacional de salud ocupacional, reduciría la incidencia de enfermedades profesionales y accidentes laborales, aumentaría la productividad de la fuerza laboral a mediano y largo plazo, y reforzaría el cumplimiento de los compromisos internacionales de Costa Rica en materia de derechos humanos laborales.

B. Riesgos y desafíos

La correcta implementación del proyecto enfrenta varios desafíos, entre ellos:

Falta de reglamentación oportuna: el éxito de la aplicación dependerá de la pronta emisión de los reglamentos técnicos por parte del Consejo de Salud Ocupacional.

Impacto presupuestario: las instituciones públicas deberán prever los recursos necesarios para financiar las vacaciones profilácticas, las reducciones de jornada y las jubilaciones anticipadas, lo que requiere una planificación presupuestaria adecuada.

Riesgos de aplicación desigual: sin directrices claras, podría haber diferencias en la aplicación de los beneficios entre sectores públicos y privados.

Estos riesgos, sin embargo, son gestionables mediante una adecuada planificación, capacitación y diálogo social efectivo.

V. *Impacto en el empleo público y el Instituto Tecnológico de Costa Rica*

En el empleo público costarricense existen múltiples puestos que implican exposición a riesgos físicos, químicos, biológicos o psicosociales. En el Instituto Tecnológico de Costa Rica, ejemplos de estas labores se encuentran en:

Técnicos de laboratorios de química, física, biología e ingeniería.

Personal de mantenimiento e infraestructura.

Investigadores de campo en proyectos científicos.

Operadores de maquinaria pesada.

La aplicación de la Ley permitiría:

La reducción de la jornada laboral a seis horas diarias y treinta y seis semanales en labores de riesgo, sin afectación salarial.

El otorgamiento de treinta días adicionales de vacaciones profilácticas.

La apertura de la jubilación anticipada para trabajadores expuestos a labores de naturaleza peligrosa.

Estos beneficios contribuirían no solo a la protección de la salud de los funcionarios, sino también al fortalecimiento institucional mediante una gestión laboral más humana y sostenible.

VI. *Rol protagónico de las organizaciones sindicales*

A. *Fundamentación jurídica*

La participación activa de las organizaciones sindicales en la implementación de la Ley encuentra fundamento en:

Convenio N.º 87 de la OIT sobre la libertad sindical.

Convenio N.º 98 de la OIT sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva.

Artículo 8 del Protocolo de San Salvador.

Artículo 25 de la Constitución Política.

Sentencia N.º 007057-2024 de la Sala Constitucional, que reafirma que las organizaciones sindicales deben ser incluidas en los procesos de toma de decisión que afecten los derechos laborales.

B. Solicitud formal

AFITEC solicita expresamente que en los reglamentos de aplicación de la Ley se garantice:

La participación obligatoria de los sindicatos en la elaboración de protocolos de identificación de labores peligrosas.

La presencia sindical en los comités técnicos de evaluación de riesgos.

El derecho de los sindicatos a promover evaluaciones de riesgo a solicitud de las personas trabajadoras.

La participación sindical es indispensable para asegurar que la aplicación de la Ley sea equitativa, transparente y efectiva.

VII. Conclusión

El Proyecto de Ley expediente N.º 24.879 representa un avance sustantivo en la protección de los derechos fundamentales de las personas trabajadoras en Costa Rica. Es constitucionalmente válido, compatible con los compromisos internacionales en derechos humanos laborales, y socialmente prudente y urgente.

Su implementación fortalecerá el respeto a la vida, la salud y la dignidad de los trabajadores del sector público y privado, particularmente en instituciones de alta exposición a riesgos laborales como el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Se recomienda su aprobación legislativa inmediata, con la exigencia de una reglamentación adecuada, la asignación de recursos presupuestarios suficientes y la participación activa de las organizaciones sindicales en todas las etapas de su implementación y fiscalización.

AFITEC reafirma su compromiso con la defensa activa de este proyecto, en nombre del derecho irrenunciable de las personas trabajadoras a condiciones laborales saludables, justas y humanas.

...

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.891 REFORMA A LOS ARTÍCULOS 146 Y 265 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765 DEL 19 DE AGOSTO DE Y AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LEY N.º 7428 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1994. LEY PARA FORTALECER LA BELIGERANCIA POLÍTICA Y RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD POLÍTICA)	Comisión Especial N.º 23949 de Reformas al Sistema Político y Electoral del Estado AL-CE23949-082- 2025 07-04-2025	SCI-310-2025 10-04-2025	AL-345-2025 28-04-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-345-2025, lo siguiente:

I. SINOPSIS

Expediente	N.º 24.891
Nombre	<i>Reforma de los Artículos 146 Y 265 Del Código Electoral, Ley N.º 8765, del 19 de Agosto de 2009 y del Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.º 7428, del 7 de Setiembre De 1994. Ley Para Fortalecer La Beligerancia Política y Resguardar el Principio de Neutralidad Política</i>
Objeto	<i>Fortalecer el principio de neutralidad política en el Poder Ejecutivo y Judicial durante los procesos electorales en Costa Rica, mediante la ampliación y clarificación de la figura de la beligerancia política para evitar la influencia indebida de funcionarios públicos en la voluntad del electorado</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos</i>

	<i>por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición, con la observación de que se establezca expresamente que en su implementación se debe garantizar el respeto de los principios de la autonomía universitaria.</i>

I. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Reforma de los Artículos 146 y 265 Del Código Electoral, Ley N.º 8765, del 19 de Agosto de 2009 y del Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General De La República, Ley N.º 7428, del 7 de Setiembre De 1994. Ley Para Fortalecer La Beligerancia Política y Resguardar el Principio de Neutralidad Política”, tramitado bajo Expediente N°24.891, y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El presente proyecto de ley propone la modificación de los artículos 146 y 265 del Código Electoral, Ley N°8765 del 19 de agosto de 2009 y sus reformas con el objetivo de fortalecer el resguardo al principio de neutralidad política en el Poder Ejecutivo y Judicial frente a los procesos electorales mediante el fortalecimiento de la figura de beligerancia política.*

Motivación: *Este proyecto ley tiene [sic] menciona como sustento constitucional de estas restricciones a la participación política- electoral de personas funcionarias públicas se consagró en la Constitución Política de 1949 en los numerales 95 incisos 1) y 3), y 102 inciso 5).*

Dichas restricciones buscan resguardar el principio de neutralidad política, el cual contempla la obligación de las personas que ejercen cargos públicos, principalmente aquellas de mayor responsabilidad, de mantener imparcialidad política de cara a los comicios electorales con la finalidad de no incidir en la voluntad del electorado haciendo uso del poder que ostentan.

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por un único artículo que propone reformar los Artículos 146 y 265 Del Código Electoral, Ley N.º 8765, del 19 de Agosto de 2009 y del Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General De La República, Ley N.º 7428, del 7 de Setiembre De 1994. Ley Para Fortalecer La Beligerancia Política y Resguardar el Principio de Neutralidad Política.*

Texto vigente	Propuesta de reforma	Observaciones
<i>Código Electoral</i>	<i>ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 146 del Código Electoral, Ley N.º 8765, del 19 de agosto de 2009 y sus</i>	

	<i>reformas para que se lea de la siguiente manera:</i>	
ARTÍCULO 146.- <i>Prohibición para empleados y funcionarios públicos</i> <i>Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político. Los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición.</i> <i>Quienes ejerzan la Presidencia o las Vicepresidencias de la República, los ministros(as) y viceministros(as), y los miembros activos o las miembros activas del servicio exterior, el contralor o la contralora y subcontralor o subcontralora generales de la República, el (la) defensor(a) y el (la) defensor(a) adjunto(a) de los habitantes, el (la) procurador(a) general y el (la) procurador(a) general adjunto(a), quienes ejerzan la presidencia ejecutiva, o sean miembros(as) de las juntas directivas, directores ejecutivos, gerentes y subgerentes de las instituciones autónomas y todo ente público estatal, los(as) oficiales mayores de los ministerios, los(as) miembros (as) de la autoridad de policía, los(as) agentes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), los magistrados(as) y toda</i>	“ARTÍCULO 146.- <i>Prohibición para empleados y funcionarios públicos</i> <i>Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales, realizar manifestaciones o insinuaciones de cualquier naturaleza tendientes influir en la voluntad electoral y hacer uso de su cargo, recursos públicos o personal a su mando para beneficiar a un partido político, candidatura, precandidatura o persona con interés de asumir algún cargo de elección popular. Los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición.</i> <i>Quienes ejerzan la Presidencia o las Vicepresidencias de la República, los ministros(as) y viceministros(as), y los miembros activos o las miembros activas del servicio exterior, el contralor o la contralora y subcontralor o subcontralora generales de la República, el (la) defensor(a) y el (la) defensor(a) adjunto(a) de los habitantes, el (la) procurador(a) general y el (la) procurador(a) general adjunto(a), quienes ejerzan la presidencia ejecutiva, o sean miembros(as) de las juntas directivas, directores ejecutivos, gerentes y subgerentes de las</i>	<i>Se amplía la norma y cuando exista de por medio el presunto uso de recursos públicos para beneficiar candidaturas, precandidaturas, personas con interés en asumir cargos de elección popular, partidos políticos o incidir en la voluntad del electorado, la Contraloría General de la República podrá abrir una investigación de oficio.</i>

persona empleada del TSE, los magistrados y funcionarios(as) del Poder Judicial que administren justicia, y quienes tengan prohibición en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género. En materia electoral, las personas funcionarias incluidas en el párrafo segundo de este artículo, únicamente podrán ejercer el derecho a emitir su voto el día de las elecciones en la forma y las condiciones establecidas en este Código. El TSE podrá ordenar la destitución e imponer inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos a cuatro años, a los funcionarios citados, cuando sus actos contravengan las prohibiciones contempladas en este artículo.	instituciones autónomas y todo ente público estatal, los(as) oficiales mayores de los ministerios, los(as) miembros (as) de la autoridad de policía, los(as) agentes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), los magistrados(as) y toda persona empleada del TSE, los magistrados y funcionarios(as) del Poder Judicial que administren justicia, y quienes tengan prohibición en virtud de otras leyes, no podrán realizar manifestaciones o insinuaciones de ningún tipo que llamen a influir en la voluntad del electorado con motivo de propuestas, candidaturas, precandidaturas, personas con interés en asumir cargos de elección popular, movimientos políticos con fines electorales o partidos políticos durante todo el periodo del ejercicio de su cargo. Tampoco podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género. En materia electoral, las personas funcionarias incluidas en el párrafo segundo de este artículo, únicamente podrán ejercer el derecho a emitir su voto el día de las elecciones en la forma y las condiciones	
---	---	--

	establecidas en este Código. Además, se les prohíbe hacer uso de su cargo, recursos públicos o personal a su mando para influir en los resultados electorales. El TSE podrá ordenar la destitución e imponer inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos a ocho años, a los funcionarios citados, cuando sus actos contravengan las prohibiciones contempladas en este artículo. Cuando exista de por medio el presunto uso de recursos públicos para beneficiar candidaturas, precandidaturas, personas con interés en asumir cargos de elección popular, partidos políticos o incidir en la voluntad del electorado, la Contraloría General de la República podrá abrir una investigación de oficio.”	
	ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 265 del Código Electoral, Ley N.º 8765, del 19 de agosto de 2009 y sus reformas para que se lea de la siguiente manera:	
ARTÍCULO 265.- Competencia Las denuncias concernientes a parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o por la participación en actividades político-electorales de funcionarios públicos a quienes les esté prohibido ejercerlas, se formularán ante el TSE.	“ARTÍCULO 265.- Competencia Las denuncias concernientes a parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o por la participación en actividades político-electorales de funcionarios públicos a quienes les esté prohibido ejercerlas, se formularán ante el TSE.	Se autoriza al TSE abrir investigaciones de oficio

	Se autoriza al TSE a abrir una investigación de oficio por beligerancia política cuando se trate de hechos cometidos por la Presidencia, las Vicepresidencias, Ministros(as) y Magistrados (as)."	
Ley Orgánica de la Contraloría General de la República	ARTÍCULO 3.- Se reforma el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.º 7428, del 7 de setiembre de 1994 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:	
Artículo 22.- Potestad de investigación. La Contraloría General de la República podrá instruir sumarios administrativos o realizar investigaciones especiales de oficio, a petición de un sujeto pasivo o de cualquier interesado. La Contraloría General de la República también deberá instruir sumarios o realizará investigaciones especiales, cuando lo soliciten los órganos parlamentarios de la Asamblea Legislativa o cuando lo soliciten conjuntamente al menos cinco diputados.	"Artículo 22.- Potestad de investigación. La Contraloría General de la República podrá instruir sumarios administrativos o realizar investigaciones especiales de oficio, a petición de un sujeto pasivo o de cualquier interesado. La Contraloría General de la República también deberá instruir sumarios o realizará investigaciones especiales, cuando lo soliciten los órganos parlamentarios de la Asamblea Legislativa o cuando lo soliciten conjuntamente al menos cinco diputados. Se autoriza a la Contraloría General de la República para abrir una investigación de oficio cuando haya de por medio el presunto uso de recursos públicos para beneficiar candidaturas, precandidaturas, personas con interés en asumir cargos de elección popular, partidos políticos o incidir en la voluntad del	Autorización a la CGR para abrir investigaciones de oficio

	electorado de cara a los procesos electorales.”	
--	--	--

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso, el proyecto ley que propone la modificación de los artículos 146 y 265 del Código Electoral, Ley N°8765 del 19 de agosto de 2009 y sus reformas con el objetivo de fortalecer el resguardo al principio de neutralidad política en el Poder Ejecutivo y Judicial frente a los procesos electorales mediante el fortalecimiento de la figura de beligerancia política, no implica una afectación directa con la autonomía universitaria.

Por lo anterior, el proyecto ley no presenta roces con la autonomía universitaria, sino que, como institución pública, con jerarcas y ciertos puestos que se están contemplados en la norma, les aplicaría la prohibición de realizar manifestaciones o insinuaciones de ningún tipo que llamen a influir en la voluntad del electorado con motivo de propuestas, candidaturas, precandidaturas, personas con interés en asumir cargos de elección popular, movimientos políticos con fines electorales o partidos políticos durante todo el periodo del ejercicio de su cargo, y además, con las reformas que se anotan y que buscan fortalecer la figura de la beligerancia política.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

II. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.891 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Si bien, el proyecto ley no presenta roces con la autonomía universitaria, como institución pública, con jerarcas y ciertos puestos que se están contemplados en la norma, les aplicaría la prohibición de realizar manifestaciones o insinuaciones de ningún tipo que llamen a influir en la voluntad del electorado con motivo de propuestas, candidaturas, precandidaturas, personas con interés en asumir cargos de elección popular, movimientos políticos con fines electorales o partidos políticos durante todo el periodo del ejercicio de su cargo, y además, con las reformas

que se anotan y que buscan fortalecer la figura de la beligerancia política, por lo que se recomienda hacer la observación de que se establezca expresamente que en su implementación se debe garantizar el respeto de los principios de la autonomía universitaria.
... (La negrita corresponde al original)

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.386 REFORMA AL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO DE TRABAJO PARA FLEXIBILIZAR LA MONEDA EN CONTRATOS DE TRABAJO	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-0736-2024 31-10-2024	SCI-587-2025 28-07-2025	AL-703-2025 30-07-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-703-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº24.386
Nombre	REFORMA AL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO DE TRABAJO PARA FLEXIBILIZAR LA MONEDA EN CONTRATOS DE TRABAJO
Objeto	<i>El proyecto propone establecer que, cuando el salario se pague [sic] moneda extranjera y la variación con el colón afecte negativamente la sostenibilidad de la relación laboral por motivo de políticas monetarias del país en el sector económico donde se desempeñe la actividad laboral del empleador, las partes contratantes podrán convenir el cambio de la moneda de curso legal pactada en el contrato de trabajo, siempre y cuando medie acuerdo entre ellas</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula e interfiere en temas de academia y normas especiales que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Reforma al artículo 165 del Código de Trabajo para Flexibilizar la Moneda en Contratos de Trabajo”, tramitado bajo Expediente N°24.386; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El proyecto propone establecer que, cuando el salario se pague moneda extranjera y la variación con el colón afecte negativamente la sostenibilidad de la relación laboral por motivo de políticas monetarias del país en el sector económico donde se desempeñe la actividad laboral del empleador, las partes contratantes podrán convenir el cambio de la moneda de curso legal pactada en el contrato de trabajo, siempre y cuando medie acuerdo entre ellas.*

Motivación: *La propuesta de ley busca abordar los desafíos económicos derivados de la fluctuación del tipo de cambio entre el colón y el dólar en Costa Rica. Dada la incertidumbre que esto genera en empresas (especialmente exportadoras) y trabajadores, se busca reformar el Código de Trabajo para permitir que empleadores y empleados puedan acordar cambiar la moneda de pago de los salarios.*

Este cambio, que deberá ser validado por el Ministerio de Trabajo o un Centro de Resolución Alternativa de Conflictos, tiene como fin principal preservar las fuentes de empleo y ofrecer mayor certeza jurídica en un contexto de inestabilidad monetaria. La iniciativa se apoya en principios de libertad contractual y en la figura del ius variandi, buscando una solución flexible que evite la terminación de contratos laborales por razones económicas ligadas al tipo de cambio.

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por un único artículo que reforma al artículo 165 del Código de Trabajo:*

Texto actual	Texto propuesto
ARTICULO 165.- <i>El salario deberá pagarse en moneda de curso legal siempre que se estipule en dinero. Queda absolutamente prohibido hacerlo en mercaderías, vales, fichas, cupones o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.</i> <i>Se exceptúan de la prohibición anterior las fincas dedicadas al cultivo del café donde en la época de la recolección de las cosechas se acostumbre entregar a los trabajadores dedicados a esa faena, cualquiera de los signos representativos a</i>	Artículo 165- <i>El salario deberá pagarse en moneda de curso legal siempre que se estipule en dinero. Queda absolutamente prohibido hacerlo en mercaderías, vales, fichas, cupones o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.</i> <i>Se exceptúan de la prohibición anterior las fincas dedicadas al cultivo del café donde en la época de la recolección de las cosechas se acostumbre a entregar a los trabajadores dedicados a esa faena cualquiera de los signos representativos a</i>

<i>que se refiere este artículo, siempre que su conversión por dinero se verifique necesariamente dentro de la semana de su entrega.</i> <i>Las sanciones legales se aplicarán en su máximo cuando las órdenes de pago sólo fueren canjeables por mercaderías en determinados establecimientos.</i>	<i>que se refiere este artículo, siempre que su conversión por dinero se verifique necesariamente dentro de la semana de su entrega.</i> <i>Las sanciones legales se aplicarán en su máximo cuando las órdenes de pago sólo fueren canjeables por mercaderías en determinados establecimientos.</i> <i>Sin perjuicio de lo anterior, cuando la equivalencia del valor de la moneda extranjera con el colón afecte negativamente la sostenibilidad de la relación laboral por motivo de políticas monetarias del país en el sector económico donde se desempeñe la actividad laboral del empleador, las partes contratantes podrán convenir el cambio de la moneda de curso legal pactada en el contrato de trabajo, siempre y cuando medie acuerdo entre ellas.</i> <i>El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social velará por que la solicitud de cambio de la moneda pactada en el contrato de trabajo responda a un acuerdo entre las partes, libre, voluntario y exento de vicios en el consentimiento.</i> <i>Para efectos de formalizar el cambio de moneda en el contrato de trabajo, las partes deberán comparecer ante un mediador del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social quien validará la procedencia de la solicitud y autorizará o denegará el acuerdo tomado entre las partes una vez que sean escuchadas. En su defecto, las partes podrán asistir a un Centro de Resolución Alterna de Conflictos autorizado por la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en los términos del artículo 456 de ese mismo cuerpo normativo, para que su acuerdo sea homologado ante esa autoridad.</i>
---	--

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso, con el proyecto ley se adiciona el artículo 165 del Código de Trabajo y permite a las partes en un contrato de trabajo cambiar la moneda de pago (por ejemplo, de colones a dólares o viceversa), siempre que el tipo de cambio afecte negativamente la sostenibilidad de la relación laboral. Este cambio requiere un acuerdo mutuo, libre y voluntario entre el empleador y el trabajador y para que el cambio sea válido y formal, las partes deberán comparecer ante un mediador del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o un Centro de Resolución Alternativa de Conflictos, quienes se encargarán de validar y autorizar u homologar dicho acuerdo, asegurando que no haya vicios en el consentimiento.

La reforma al Código de Trabajo es de aplicación general en Costa Rica y no contiene disposiciones específicas para las universidades públicas. Además, el procedimiento de la reforma, al exigir un acuerdo voluntario entre las partes para cualquier modificación de la moneda del contrato, actúa como una salvaguarda que impide cambios unilaterales y, por ende, protege la autonomía de las universidades en la gestión de sus recursos humanos.

Por lo anterior, se considera que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.386 “Reforma al artículo 165 del Código de Trabajo para Flexibilizar la Moneda en Contratos de Trabajo”, no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

... (La negrita corresponde al original)

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 88 de la Constitución Política dispone que los proyectos de ley relativos a las universidades estatales deben ser consultados con estas, en reconocimiento de su condición de entes con autonomía, conforme a lo establecido en el artículo 84 de la misma norma fundamental.
2. El Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en ejercicio de su competencia para pronunciarse sobre estos proyectos de ley, ha revisado los criterios emitidos por la Oficina de Asesoría Legal mediante los oficios AL-340-2025, AL-345-2025, AL-398-2025 y AL-703-2025, en relación con los expedientes legislativos N.º 24.848, 24.891, 24.879 y 24.386, respectivamente.

Expediente	Objeto	Observaciones Oficina Asesoría Legal	Observaciones Consejo Institucional
24.848 (REFORMA A LA LEY NÚMERO 9914 "DEFINICIÓN DE LA CANASTA BÁSICA POR EL BIENESTAR INTEGRAL DE LAS FAMILIAS	El proyecto reforma la definición y metodología de la canasta básica, trasladando su determinación al INEC, fortaleciendo criterios técnicos y participación multisectorial.	Se advierte que el proyecto contempla la consulta a universidades públicas con carreras afines como parte del proceso técnico para la determinación de los productos que conforman la Canasta Básica Tributaria. Esta participación, en tanto es de carácter consultivo, no vinculante y referida exclusivamente al aporte técnico especializado, no se considera contraria a los principios que rigen la autonomía universitaria. No obstante, recomienda que, en caso de que se mantenga la participación de dichas instituciones en el texto normativo, se haga explícito que esta deberá llevarse a cabo con pleno respeto al principio de autonomía universitaria.	Si bien la previsión sugerida no resulta incompatible, tampoco es necesaria, ya que la redacción propuesta no impone obligaciones ni condicionamientos que afecten las potestades de autorregulación institucional ni la libertad académica de las universidades públicas.
24.879 LEY DE LABORES DE NATURALEZA PELIGROSA. REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 87, 141, 152, 294, ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 95, Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 136, ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 153 BIS Y 294 BIS AL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N°2 DEL 29 DE AGOSTO DE	Introduce una serie de reformas al Código de Trabajo que regulan condiciones especiales para labores peligrosas (jornada reducida, vacaciones profilácticas, licencias, jubilación anticipada, etc.).	Si bien el proyecto contiene disposiciones de aplicación general, que pueden tener efectos administrativos en el Instituto como patrono y centro de trabajo - especialmente si se catalogan labores en el TEC como peligrosas-, no regula aspectos sustantivos del quehacer universitario ni restringe la capacidad de organización institucional. Por tanto, no se considera que transgreda la autonomía universitaria.	

1943 Y SUS REFORMAS. REFORMA DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, LEY N°7983 DEL 18 DE FEBRERO DE 2000			
24.891 REFORMA A LOS ARTÍCULOS 146 Y 265 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 8765 DEL 19 DE AGOSTO DE Y AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LEY N° 7428 DEL 7 DE SETIEMBRE DE 1994. LEY PARA FORTALECER LA BELIGERANCIA POLÍTICA Y RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD POLÍTICA)	El contenido de la propuesta se refiere al fortalecimiento de la figura de beligerancia política y al principio de neutralidad en el ejercicio de la función pública, aplicable a personas funcionarias del Poder Ejecutivo, Judicial y de otros entes públicos expresamente regulados, sin que se amplíe su alcance a las universidades estatales ni a sus jerarcas.	El proyecto no afecta directa ni indirectamente la autonomía universitaria, en tanto no impone disposiciones orientadas específicamente a las universidades estatales ni altera su organización, funciones académicas o procesos de autogobierno. Señala que las medidas propuestas se dirigen principalmente al control del uso de recursos públicos con fines político-electorales en el Poder Ejecutivo y Judicial. No obstante, como buena práctica, recomienda que en la implementación del proyecto se garantice el respeto al principio de autonomía universitaria.	La previsión sugerida por la Oficina de Asesoría Legal no es necesaria, en la medida en que el texto propuesto no tiene como destinatario al sector universitario ni regula materias propias de su competencia institucional. La materia regulada por el proyecto es plenamente compatible con la normativa interna del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en particular con el “Reglamento sobre el régimen de prohibición que se aplicará a las personas que ocupan los puestos de rectoría, vicerrectoría y dirección”, el cual establece prohibiciones concretas en materia de participación política activa para las personas que ejercen estos cargos. Esta normativa constituye una manifestación del ejercicio legítimo de la autonomía institucional, por lo que no se estima necesario advertir una posible afectación que amerite modificar el texto legislativo en ese sentido.
24.386 REFORMA AL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO DE TRABAJO PARA	Se permitiría, bajo acuerdo entre partes, el cambio de la moneda pactada en un contrato	No hay afectación a la autonomía universitaria ni a competencias propias del ITCR.	

FLEXIBILIZAR LA MONEDA EN CONTRATOS DE TRABAJO	laboral si la variación cambiaria afecta la sostenibilidad del vínculo laboral. La modificación es de aplicación general y no impone obligaciones especiales a las universidades públicas. Se preserva la libertad contractual y la intervención institucional (MTSS o centros de RAC) garantiza condiciones de voluntariedad.		
--	---	--	--

3. De acuerdo con dichos criterios, ninguno de los proyectos mencionados transgrede la autonomía universitaria, en tanto no interfieren con la organización interna, la gestión de los recursos, ni con las funciones sustantivas que corresponden al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

SE ACUERDA:

- a. Indicar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de las instancias consultantes que, en los proyectos de ley indicados a continuación, jurídicamente no se encontraron elementos que supongan una transgresión directa a las competencias propias ni a la autonomía constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica:

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO DE LEY	CONSULTA LEGISLATIVA
24.848	REFORMA A LA LEY NÚMERO 9914 “DEFINICIÓN DE LA CANASTA BÁSICA POR EL BIENESTAR INTEGRAL DE LAS FAMILIAS	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos AL-CPOECO-1121-2025 31-03-2025
24.879	LEY DE LABORES DE NATURALEZA PELIGROSA. REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 87, 141, 152, 294, ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 95, Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 136,	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-2001-2025

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3417, Artículo 18, del 06 de agosto de 2025

Página 44

	ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 153 BIS Y 294 BIS AL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N°2 DEL 29 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS. REFORMA DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, LEY N°7983 DEL 18 DE FEBRERO DE 2000	23-04-2025
24.891	REFORMA A LOS ARTÍCULOS 146 Y 265 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 8765 DEL 19 DE AGOSTO DE Y AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LEY N° 7428 DEL 7 DE SETIEMBRE DE 1994. LEY PARA FORTALECER LA BELIGERANCIA POLÍTICA Y RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD POLÍTICA)	Comisión Especial N° 23949 de Reformas al Sistema Político y Electoral del Estado AL-CE23949-082-2025 07-04-2025
24.386	REFORMA AL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO DE TRABAJO PARA FLEXIBILIZAR LA MONEDA EN CONTRATOS DE TRABAJO	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-0736-2024 31-10-2024

- b. Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

MGA. Ricardo Coy Herrera
Presidencia a. i.
Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: MGA. Ricardo Coy Herrera, rector a. i.

REF: Z:\Acuerdos\2025\3417